

CAUSA N° CH-52573-C-0000

Choele Choel, 08 de Mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SEPULVEDA JUAN ESTEBAN Y OTRA C/ ARIAS HNOS. S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", EXPTE. N° CH-52573-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 29/12/2021 adjuntan documental y se presentan Juan Esteban Sepúlveda y Carina Elsa Castro, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Rubí Zuain, José Luis Zuain, Marina Baglioni y Julia Prates, iniciando demanda sumarísima en los términos del Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor contra Arias Hnos. S.A. y Volkswagen Argentina S.A., por los daños y perjuicios que han sufrido a raíz de las fallas reiteradas que presentaba el vehículo 0 Km. que adquirieron, por la que reclaman la suma de \$6.698.765,62 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refieren que en el mes de mayo del año 2016 adquirieron en la concesionaria Arias Hnos. S.A. de Bahía Blanca una unidad 0 km. marca Volkswagen modelo Amarok 2.0L TDI 180 CV 4X2, registrada bajo el dominio AA134PH; la que al poco tiempo de adquirida comenzó a presentar fallas electromecánicas haciendo un ruido similar a un estampido.

Que al realizar el service oficial, alineación, balanceado y control general a los 40.000 kilómetros (el día 13/07/2018) les informaron que la camioneta se encontraba en buen estado de funcionamiento, pero al retirarla percibieron que la misma realizaba un ruido que antes no hacía, advirtiéndolo de ello a un empleado que les manifestó que el ruido era normal y que desaparecería con el paso de los días.

Que el día 31/07/2018, en circunstancias en que se encontraban circulando, la camioneta presentó una falla en la dirección y en las luces del tablero; aclarando que con las fallas en la dirección ésta se vuelve rígida y no se puede utilizar, por lo que la camioneta fue trasladada al concesionario oficial de Volkswagen Iruña S.A. en la ciudad de General Roca, por un servicio de asistencia; encontrándose vigente la garantía del vehículo.

Dicen que en Iruña les informaron que se había cortado la correa lisa y que había sido reemplazada, sin embargo al retirar el automotor nuevamente advirtieron que hacía un ruido extraño y la respuesta del empleado fue la misma: que era un ruido normal y que se iría con el transcurso de los días.

Que ante la intensificación del ruido, el día 06/08/2018 remitieron la camioneta nuevamente a los talleres de Iruña S.A., donde les informaron que la camioneta estaba en perfecto estado, que no debía efectuarse ningún tipo de reparación, por lo que ni la revisaron.

Que el día 09/12/2018 se encontraban circulando dentro del ejido urbano de la ciudad de Sierra Grande, cuando observan que desde el capot de la camioneta comienza a salir humo el que ingresa en la cabina dificultándoles la visión y la respiración; por lo que tuvieron que volver a llamar a un servicio de grúa y trasladar la camioneta hasta su domicilio sito en Lamarque (distante a 296 km.) y luego desde allí hasta los talleres de Arias Hnos. S.A. ubicados en Bahía Blanca. Siendo los traslados efectuados por su compañía aseguradora Sancor Seguros.

Continúan diciendo que la camioneta permaneció en los talleres de Arias Hnos. S.A. hasta el día 09/01/2019, y según les fue informado en una Carta Documento a la unidad se le reemplazó uno de los retenes del cardan, la correa poli-V, cubierta (cubre correa) y el alternador.

Que el día 19/01/2019 a las 18.00 hs. se dirigían en familia hacia la ciudad de Playas Doradas y circulando por Ruta 250, a la altura del kilómetro 240, al momento de sobrepasar reglamentariamente a un vehículo menor, sienten un golpe muy fuerte, similar a un estampido, poniéndose rígida la dirección de la camioneta por lo que tuvieron que tirarse a la banquina, impactando contra un alambrado perimetral.

Que la situación vivida fue muy peligrosa al no poder maniobrar el vehículo, corrieron riesgo de ser impactados por los autos que circulaban en sentido contrario y también de volcar, quedando los ocupantes aterrados y consternados, además de verse frustradas las vacaciones familiares, debiendo aguardar en la ruta por más de 4 horas al camión grúa de la firma CISE Servicio de Auxilio Mecánico, quien transportó la camioneta hasta su domicilio en la localidad de Lamarque.

Afirman que inmediatamente comenzaron a reclamar en la concesionaria y al

taller, quiénes demoraron semanas en contestar, por lo que el enojo y la frustración fueron cada vez más grandes; y siendo que a la fecha 25/01/2019 no obtenían respuestas de la concesionaria y la camioneta todavía se encontraba en su domicilio decidieron efectuar un Acta de Constatación de la misma mediante Escritura N° 42 realizada por la Escribana Erika Rach, donde se constató el estado de la unidad mediante la revisión efectuada por el mecánico Sergio Muñoz.

Que posteriormente la camioneta fue trasladada a Bahía Blanca a la instalaciones de Arias Hnos. S.A. donde permaneció por más de 5 meses; allí se le reemplazó la bomba de la dirección hidráulica (con polea), polea de alternador, correa Poli-V y tensores, siendo todo informado por Carta Documento de fecha 07/06/2019.

Que el día 30/06/2019 viajaron a Bahía Blanca a retirar la camioneta del taller, corriendo con todos los gastos de traslado, así como de todos los viajes anteriores cuando debían retirar la camioneta del taller; en tanto ni la vendedora ni el fabricante se hicieron cargo de los mismos.

Sostienen que luego de eso la camioneta no volvió a presentar inconvenientes, pero que sin embargo todas las fallas relatadas les ocasionaron graves perjuicios que deben ser reparados, y que recién al cabo de 3 años de adquirida la camioneta funcionó con normalidad.

Que agotaron todas las vías disponibles para intentar solucionar los problemas presentados sin contar con la colaboración y la buena fe de los demandados, por lo que se han visto obligados a incoar la presente demanda.

Que corresponde resolver este caso aplicando la Ley de Defensa del Consumidor, en tanto compraron a las demandadas un vehículo 0 Km. destinado al uso personal y laboral que no pudieron utilizar durante un tiempo considerable por las fallas que la unidad presentaba; quedando enmarcados en el Art. 1 como consumidores, las demandadas en el Art. 2 como proveedoras, y conforme surge del Art. 3 entre ambas partes se perfeccionó una relación de consumo.

Manifiestan que respecto de la garantía del vehículo, el Art. 16 de la LDC determina que el tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

Que la constancia de extensión de la garantía nunca les fue entregada, por lo que reclamaron incansables veces el reemplazo de la unidad siéndoles denegada esa posibilidad.

Reclaman los rubros privación de uso y daño moral.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 22/02/2022 se los tiene por presentados, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio procesal. Se agrega la prueba documental acompañada y tiene por ofrecida la restante.

Se asigna el trámite de las normas del proceso sumarísimo en los términos del Art. 53 de LDC, y se corre el traslado de la demanda. Se corre vista al Fiscal en Jefe.

En fecha 10/06/2022 adjunta documental y se presenta la Dra. Mariana Inés Drago, en carácter de letrada apoderada de Arias Hnos. S.A., contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda, a excepción del intercambio epistolar entre el Sr. Sepúlveda y su mandante.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que al poco tiempo de adquirida la pick up VW Amarok, la misma presentare problemas; qué efectuare ruidos similares a un estampido; qué el Sr. Sepúlveda efectuare el service oficial, alineación y balanceo a los 40000 km. el 13/07/2018; qué el día 13/07/2018, al retirar la camioneta, el Sr. Sepúlveda hubiere sentido un ruido que la camioneta antes no hacía; qué el empleado le hubiere indicado que el ruido era normal y que desaparecería; qué el 31/07/2018 la camioneta presentare

una falla en la dirección y en las luces del tablero; qué la dirección se tornare rígida; qué la camioneta fuere transportada a Iruña S.A. en General Roca, por un servicio de asistencia; qué se informare al Sr. Sepúlveda que se había cortado la correa lisa y que fue reemplazada; qué al retirar el vehículo, el Sr. Sepúlveda advirtiere un ruido extraño; qué el empleado le hubiere dicho, nuevamente, que se trataba de un ruido normal; qué el día 06/08/2018, el actor hubiere enviado su camioneta a Iruña S.A.; qué el día 09/12/2018, el actor advirtiere una intensificación del presunto ruido que hacía la camioneta; qué saliere humo desde el capot, ingresando a la cabina, impidiendo la visión y dificultando la respiración; qué el Sr. Sepúlveda hubiere trasladado la pick up a su domicilio y de allí a Arias Hnos. S.A.; qué el 19/01/2019, el Sr. Sepúlveda hubiere sentido un estampido, poniéndose la dirección rígida; qué la camioneta se desplazare hacia la banquina, impactando contra un alambrado; qué ello ocurriere mientras el Sr. Sepúlveda y su familia viajaran de vacaciones; qué el actor hubiere efectuado reclamos en la Concesionaria y que ésta demorare semanas en responder; qué el actor hubiere sufrido graves perjuicios; qué la camioneta hubiere estado más de cinco meses en Arias Hnos. S.A.; entre otras negativas.

En cuánto a su versión de los hechos, manifiesta que el día 09/05/2016 el Sr. Juan Esteban Sepúlveda adquirió en Arias Hnos. S.A. una unidad Volkswagen Amarok 2.0 TDI 180, efectuando regularmente los service de 10.000, 20.000, 30.000 y 40.000 km., sin manifestar ningún inconveniente con el vehículo, por lo que cualquier intervención que hubiere hecho Iruña S.A. es desconocida por esta parte en tanto, si bien es concesionaria oficial de Volkswagen, es una persona jurídica distinta de Arias Hnos. S.A. y no tienen vinculación jurídica.

Que de acuerdo al historial del vehículo que obra en poder de su mandante, en fecha 11/12/2018, el mismo ingresó al taller registrándose en la Orden de Trabajo (OT) 03-288454, los inconvenientes mencionados son: *"pérdida de fluido en zona trasera y dirección dura. Se registraron las labores efectuadas: Se verifica que la pérdida proviene del anillo junta del diferencial al cardan, para desmontaje del anillo junta se colocó pieza, se corroboró, no hay pérdida"; "Se verifica correa Poli-V cortada, se desmontaron cobertores para visualizar inconveniente lo cual se detectó polea alternador engranada y a causa de eso se corta correa Poli-V, se desmonta pieza afectada para su reemplazo, se realizó su verificación y es correcta"*. La misma cerró el 12/12/2018, retirando el Sr. Sepúlveda la unidad en fecha 21/12/2018.

Que el día 27/12/2018, la unidad reingresó al taller -remolcada en grúa-, registrándose la apertura de la OT 03-288754; en esta ocasión, los mecánicos registraron: *"Se verificaron poleas y rodillos lo cual se encontró polea del alternador clavada y el eje del alternador descentrado, por lo que el causal de la rotura de la correa Poli-V, cubre correa delantera quemada, se deberá reemplazar alternador, correo Poli-V y cubre correa. Se reemplazó alternador, cubre correa Poli-V y correa Poli-V"*. Sepúlveda retiró su vehículo el 14/01/2019 *"con reserva"*. La Orden cerró el mismo día y no pudiendo comunicarse telefónicamente con el Sr. Sepúlveda se le envió una Carta Documento el 09/01/2019.

Que finalmente la unidad en cuestión ingresó en fecha 06/03/2019 a los talleres de su mandante, dado que el Sr. Sepúlveda, sin razón alguna, desde el incidente del 19/01/2019 dilató el llamado del servicio de grúa correspondiente a la garantía ofrecida por Volkswagen, gratuita para el cliente, efectuándose la apertura de la OT 03-290249 en la que se consignó: *"Dirección dura. Se encontraron restos de correa Poli-V, se desmontó cobertor de correa, se controlaron componentes así estando engranada la polea del alternador, rodillo recavio, bomba de dirección y también rodillo tensor lo cual se envió un informe para descartar posibles roturas a futuro. Se decidió reemplazar los componentes dañados y que se encontraban alineados. Se reemplazó bomba de dirección hidráulica con polea, polea de alternador, correa Poli-V y tensores. Siendo 9 de mayo se realizó la última prueba, recorriendo 150 km sin inconvenientes"*. Cerró el 09/05/2019 y al no poder comunicarse telefónicamente con el actor se le informó por carta documento; respondiendo el Sr. Sepúlveda que retiraría la camioneta el 12/07/2019, lo cual hizo *"con reserva"*.

Que entre el 06/03/2019 y el 09/05/2019 (fechas de inicio y fin de la última OT) transcurrieron 64 días y no más de cinco meses como dice el accionante; los 46 días previos al ingreso del vehículo al taller de su mandante (desde el incidente del 19/01/2019 al 06/03/2019 que ingresó el vehículo en el taller) y los 64 días posteriores al cierre de la OT (09/05/2019 hasta el 12/07/2019 de retiro del vehículo) transcurrieron

ociosos gracias a la inactividad del propio interesado y sus intenciones de que el asunto sea manejado con su abogado.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 16/06/2022 adjuntan documental y se presentan los Dres. Santiago Parrou, Ezequiel Hernán Zuain y Hernán Ariel Zuain, en carácter de letrados apoderados de Volkswagen Argentina S.A., contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicitan con costas.

Desconocen la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niegan todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niegan que en el mes de mayo del año de 2016 el actor hubiere adquirido una unidad 0 km marca Volkswagen modelo Amarok 2.0 L TDI 180 CV 4x2, en la concesionaria Arias Hnos. S.A. de la ciudad de Bahía Blanca; qué el dominio de la unidad hubiere sido AA134PH; qué la unidad hubiere comenzado a presentar fallas electromecánicas; qué la unidad al momento de circular efectuare un ruido similar a un estampido; qué el día 13/07/2018 se hubiere realizado el service general, alineación, balanceado y control general; qué el actor al momento de retirar la unidad del taller hubiere percibido un ruido que antes no hacía; qué el día 31/07/2018 la unidad hubiere presentado una falla en la dirección y las luces del tablero; qué la unidad hubiere sido trasladada al concesionario oficial Iruña S.A. en la ciudad de General Roca; qué la garantía de la unidad se hubiere encontrado vigente; qué se le hubiere informado al actor que se había cortado la correa lisa y que debía reemplazarla; qué el actor al retirar la unidad del taller hubiere percibido un ruido extraño; qué le hubieren informado que el ruido era normal; qué el 06/08/2019 el actor hubiere remitido la unidad al taller Iruña S.A. donde le informaron que la unidad se encontraba en perfecto estado; qué el 09/12/2019 el actor se encontrare circulando por ruta y que en ese momento percibiére un ruido que hacía la camioneta y que se intensificaba comenzado a salir humo desde el capot de la unidad que ingresó a la cabina de la unidad impidiéndole la visión y respiración; qué el actor hubiere llamado a un servicio de grúa; que hubieren trasladado la unidad hasta el domicilio del actor y luego a los talleres de Arias Hnos. S.A. ubicado

en Bahía Blanca; que la unidad hubiere permanecido en los talleres de Arias Hnos. S.A. hasta el día 09/01/2019; que en fecha 19/01/2019 el actor se encontrare circulando por Ruta 250 a la altura kilómetro 240 y al momento de sobrepasar un vehículo hubiere sentido un golpe muy fuerte poniéndose rígida la unidad; que la unidad se hubiere desplazado hasta la banquina impactando contra un alambrado perimetral deteniendo su marcha; que la situación hubiere sido peligrosa, generando terror al actor y su familia; que las vacaciones del actor se hubieren visto frustradas; que día 25/01/2019 el actor continuare sin obtener respuesta de la concesionaria por lo que efectuó un acta de constatación mediante escritura N° 42 por la Notaria Erica Rach; que la unidad hubiere sido trasladada a la ciudad de Bahía Blanca a los talleres de Arias Hnos. S.A. permaneciendo allí por más de 5 meses; que el día 30/06/2019 el actor hubiere viajado a la ciudad de Bahía Blanca a retirar la unidad del taller; que las demandadas hubieren actuado con mala fe; entre otras negativas.

Sostienen que su mandante posee licencia para fabricar y comercializar automóviles marca Volkswagen y sus respectivas piezas de reposición, otorgada por Volkswagen A.G. de Alemania.

Que no vendió la unidad al actor, pues no vende al público, ya que es el concesionario quién compra automóviles al fabricante para su posterior reventa al público, consistiendo la ganancia de éste en la diferencia del precio que paga a la fábrica y al que finalmente vende al público.

Que como es sabido, un automotor es un objeto complejo susceptible de padecer ciertos desperfectos técnicos, por lo que la fábrica asume la garantía respecto de sus productos; y en ese sentido su mandante garantiza la calidad de sus vehículos, comprometiéndose a reparar todo desperfecto derivado del material, montaje y fabricación del automotor.

Indican que para que Volkswagen Argentina S.A. pueda cumplir con la garantía brindada, es necesario que el propietario del vehículo se dirija a una concesionaria oficial y realice el reclamo correspondiente, y que luego esta concesionaria traslade el problema a Volkswagen cuando el caso lo amerita.

Que, en lo que aquí interesa, su mandante otorga una garantía que cubre las

reparaciones necesarias que surjan como consecuencia de desperfectos de material, montaje o fabricación por un periodo de 36 meses o 100.000 km., lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original, tal como surge del Plan de Asistencia Técnica- Garantía que fuera entregado al actor oportunamente.

Que en ese sentido, el actor no ha efectuado ninguna reserva y/o planteado la nulidad de los términos de la garantía, hallándose el mismo en su conocimiento desde el momento en que el automóvil le fuera entregado por el concesionario.

Refieren que en el caso que aquí nos trae los accionantes reclaman por supuestos defectos del producto a partir de los cuales habrían trasladado la unidad a las concesionarias Arias Hnos. e Iruña, para que allí se procediera a la reparación de la misma, consistiendo los desperfectos en problemas electromecánicos que afectaron el funcionamiento de la dirección del rodado.

Que de acuerdo a lo relatado por los actores el vehículo presentó fallas en diferentes momentos requiriendo los servicios de reparación, siendo el último episodio el 19/01/2019; y es aquí donde debe hacerse una aclaración ya que dicen los actores que la camioneta ingresó a reparación en enero de 2019, sin embargo conforme surge de la OT N° 290249 de la concesionaria el rodado ingresó el 06/03/2019 detectándose allí inconvenientes en el sistema de la dirección hidráulica.

Que de acuerdo a lo que indica el protocolo en este tipo de casos, se efectuó en garantía y sin cargo alguno para el cliente el reemplazo de bomba hidráulica, incluyendo polea de alternador, correa Poly V y tensores. La unidad fue reparada, quedando en perfectas condiciones de uso el día 09/05/2019, siendo retirada por el accionante según su relato el 30/06/2019, es decir, más de un mes y medio después.

Continúan diciendo que los actores indican que si bien la unidad no volvió a fallar todos los problemas suscitados les generaron graves perjuicios que merecen reparación y por ello reclaman una indemnización de daños a través de la presente acción; sin perjuicio de ello, considera esta parte que lo reclamado en la demanda es una exageración de dos inconvenientes mecánicos que han sido debidamente atendidos en cada oportunidad y reparados; por ello, la pretensión intentada es improcedente y debe rechazarse la demanda.

Impugnan los rubros reclamados. Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 25/08/2022 se tiene por presentada a la Dra. Drago, en el carácter de apoderada de Arias Hnos. S.A. Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

Asimismo, se tiene por presentados a los Dres. Zuain, Parrou y Zuain, en el carácter de apoderados de Volkswagen Argentina S.A. Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

En fecha 03/11/2022 adjunta documental y se presenta el Dr. Simón Pedro Orte, en carácter de apoderado Arias Hnos. S.A., solicitando que se lo vincule en las presentes actuaciones.

En fecha 29/11/2022 se tiene por presentado Dr. Orte, en carácter de apoderado de Arias Hnos. S.A. Se tiene por ampliada representación y se lo vincula. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

En fecha 24/08/2023 obra Acta de Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 06/10/2023 la demandada Volkswagen acompaña documental en poder de terceros.

En fecha 25/10/2023 se agregan informes de Sancor Seguros y Rentacar.

En fecha 02/11/2023 se agrega informe del Correo Oficial de la República Argentina.

En fecha 01/02/2024 se agrega informe de S.O.S. S.A.

En fecha 08/03/2024 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. María Valeria Beck.

En fecha 09/10/2024 obra pericia mecánica elaborada por el Perito Hugo Donald Castro.

En fecha 25/04/2025 se celebra Audiencia de prueba en la que se reciben testimoniales ofrecidas por la parte actora respecto de Guillermo Schindler y de Rocío

Godoy Gómez.

En fecha 01/04/2026 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición para alegar.

En fecha 14/04/2026 la demandada Volkswagen presenta alegato.

En fecha 20/04/2026 los actores presentan alegato.

En fecha 06/05/26 pasan los autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la controversia ventilada que versa sobre una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; ello, pues, los actores Juan Esteban Sepúlveda y Carina Elsa Castro afirman en su escrito de demanda haber adquirido un vehículo 0 Km. tipo Pick Up Amarok marca Volkswagen en la Concesionaria Arias Hnos. S.A., y que al poco tiempo de adquirida comenzó a presentar fallas electromecánicas durante un tiempo considerable provocándoles perjuicios que deben ser reparados.

Advierto así, por un lado, que los actores adquirieron un vehículo para su uso personal y/o familiar, encontrándose comprendidos en el Art. 1 de la Ley 24.240, y por otro, que las demandadas, la concesionaria Arias Hnos. S.A y la fabricante Volkswagen S.A., cumplían con los requisitos previstos en el Art. 2 de la mencionada Ley, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

En este sentido, el Art. 1 de dicho cuerpo normativo dispone que *"se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*.

Y el Art. 2 LDC, dice que *"el proveedor es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun*

ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

Ese vínculo jurídico entre las proveedoras y los consumidores determina la existencia de una relación de consumo (Cfrme. Art. 3 LDC).

En otras palabras, los adquirentes de la Unidad 0 Km son consumidores en los términos del Art. 1 de la Ley 24.240 pues el objeto del negocio era la adquisición de un bien a título oneroso, en este caso una camioneta, cuyo destino final era uso personal, mientras que las empresas demandadas, una como agencia concesionaria y la otra como fabricante del vehículo, asumen la condición de proveedoras quedando sometidas a la ley referenciada.

En tal orden de ideas, corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte Constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 de la CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. *"Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales"* (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

II.- Delimitado el marco normativo aplicable al caso, resulta necesario realizar una breve reseña de los hechos fundantes de la pretensión esgrimida por la actora en su demanda y como contrapartida la actitud asumida por las demandadas, puesto que obran desarrolladas *in extenso* en las Resultas del presente pronunciamiento.

Así, se tiene que los Sres. Juan Esteban Sepúlveda y Carina Elsa consideran que las demandadas deben responder por los daños y perjuicios que han sufrido, ello por cuánto en mayo de 2016 adquirieron una camioneta 0 Km. marca Volkswagen en la concesionaria Arias Hnos. S.A. de Bahía Blanca, y al poco tiempo de adquirida comenzó a presentar fallas electromecánicas haciendo al circular un ruido similar a un estampido lo que motivara el ingreso en reiteradas oportunidades al Servicio Oficial para su reparación y habiendo solicitado el cambio de unidad ello les fue denegado.

Describen con precisión cada uno de los hechos en los que presentó fallas la camioneta, indicando las fechas, lo ocurrido, el servicio de asistencia/traslado requerido y la reparación que se llevó a cabo en cada oportunidad; indicando que la última vez fue el 19/01/2019 y que a partir de allí la camioneta permaneció en el taller de Arias Hnos. S.A. durante 5 meses, retirándola el 30/06/2019; que luego el vehículo no volvió a tener inconvenientes, sin embargo consideran que deben serle reparados los daños y perjuicios sufridos hasta ese momento.

A su turno, la demandada Arias Hnos. S.A., resiste el embate manifestando que el día 09/05/2016 los actores compraron una unidad Volkswagen Amarok 2.0 TDI 180, efectuando regularmente los service a los 10.000, 20.000, 30.000 y 40.000 km., sin manifestar ningún inconveniente con el vehículo; por lo que no pueden responder por la intervención que hubiere hecho la concesionaria de Volkswagen Iruña S.A.

Que de acuerdo a sus registros la camioneta ingresó 3 veces al taller, la primera vez por pérdida de fluido en zona trasera y dirección dura, otra por rotura de la correa Poli-V y cubre correa delantera quemada y la última por dirección rígida; siendo reparada todas las veces y estando vigente la garantía del rodado.

Por último, la demandada Volkswagen Argentina S.A., refiere que su tarea consiste en fabricar y comercializar automóviles marca Volkswagen y sus respectivas piezas de reposición, que no vendió la unidad a los actores ya que no vende al público, sino que esa tarea la realizan las concesionarias.

Que los vehículos que fabrican cuentan con garantía y para que pueda operar la misma el propietario del vehículo debe dirigirse a una concesionaria oficial y realizar el reclamo correspondiente, y que luego esta concesionaria traslada el problema a Volkswagen.

Que la garantía que otorga cubre las reparaciones necesarias que surjan como consecuencia de desperfectos de material, montaje o fabricación por un periodo de 36 meses o 100.000 km., lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original; no habiendo los actores realizado ninguna reserva o planteo de nulidad.

Continua diciendo que los accionantes reclaman por desperfectos electromecánicos de la camioneta que han sido debidamente atendidos en cada oportunidad y reparados; y que conforme surge de la demanda la camioneta ingresó a reparación por última vez en enero de 2019 y fue retirada en julio de ese año, cuando la realidad es que conforme surge de sus propios registros y los de Arias Hnos. S.A. el rodado ingresó al taller de la concesionaria en fecha 06/03/2019, fue reparada quedando en perfectas condiciones de uso el día 09/05/2019, siendo retirada por el accionante recién en fecha 30/06/2019, es decir, más de un mes y medio después.

III.- Expuestas las posturas de las partes y conforme ha quedado trabada la *litis*, corresponde ingresar al tratamiento de la prueba producida a fin de evaluar si se configuran los daños y perjuicios que denuncian los actores derivados de las fallas de la camioneta 0 Km. que compraron y sobre los que fundan su reclamo.

Preliminarmente, del análisis de los escritos postulatorios, advierto que ambas partes son contestes en afirmar encontrarse vinculadas por una relación contractual, en virtud de la cual, los actores abonaron una suma de dinero por la que adquirieron una camioneta 0 Km. y como contraprestación la demandada se obligó a la entrega del mismo.

Ello por cuánto, la compra por parte de los Sres. Sepúlveda y Castro de una camioneta 0 km. marca Volkswagen modelo Amarok 2.0L TDI 180 CV 4X2, registrada bajo el dominio AA-134-PH, el día 09/05/2016, en la concesionaria Arias Hnos. S.A. de Bahía Blanca, no es un hecho controvertido por las partes; sino que expresamente se encuentra reconocido por las demandadas en sus contestaciones de demanda.

Sin embargo, se encuentra controvertida la responsabilidad achacada a las demandadas y si eventualmente éstas deben responder por los daños que han sufrido los actores a consecuencia de las fallas electromecánicas que presentaba la camioneta.

A fin de acreditar la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, los actores

han acompañado prueba documental y han producido la siguiente prueba; a saber:

Para acreditar la titularidad registral del vehículo acompañaron el Título del Automotor expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor, del que surge que el Sr. Juan Esteban Sepúlveda, de estado civil casado con la Sra. Carina Elsa Castro es titular al 100% de una camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok 2.0L TDI 180 CV 4X2 665, de Tipo: 20-Pick-Up, dominio: AA134PH, Modelo Año: 2016, Fecha de Adquisición: 09/05/2016.

Respecto del estado del vehículo, en cuánto a las fallas y/o desperfectos que presentare, obra glosada Acta de Constatación elaborada por la Escribana Erika Rach, en fecha 25/01/2019, quién deja constancia que observa una camioneta que es color gris marca Volkswagen Dominio AA134PH, el requirente Sr. Juan Esteban Sepúlveda procede a levantar el capot y el señor Sergio Muñoz -mecánico- observa el motor desde distintos ángulos indicando que *"a simple vista observa que la correa polive está cortada lo que no permite accionar el motor de aire acondicionado ni la bomba de dirección hidráulica ni el alternador. Que esto es lo que observa a simple vista, que no puede ver otras causales que produzcan los desperfectos pero que debería desarmarse el motor"*. Que preguntado los presentes si tenían algo que agregar le manifiesta el requirente Juan Esteban Sepúlveda: *"que los problemas de la camioneta no son nuevos que se reiteraron en varias oportunidades, que ni la concesionaria ni la fabrica solucionaron los desperfectos debidamente, lo que hace que se repitan las roturas poniendo en riesgo constantemente a su persona, como a las personas que se transportan en la camioneta, que esta situación le causa graves perjuicios económicos, y morales, razón por la que solicitará por la vía correspondiente el reemplazo total del vehículo por uno de iguales características cero Kilómetro más los daños y perjuicios, lucro cesante, morales y daos emergentes causados por las circunstancias ocasionadas"*.

Por otro lado, los accionantes produjeron prueba testimonial en la Audiencia de Prueba celebrada en fecha 25/04/2025 en la que declararon los testigos citados por su parte -vecinos de Lamarque- siendo precisos respecto de los desperfectos que presentaba la camioneta que habían comprado y los perjuicios que ello les ocasionaba, en tanto el actor utilizaba el vehículo para trabajar y no contaba con otro medio de movilidad.

En dicha oportunidad, el Sr. Guillermo Schindler, relató que habitualmente requiere los servicios del Sr. Sepúlveda como mecánico, tornero y vendedor de repuestos, cuyo local se ubica en calle Laprida de Lamarque.

Dice que Sepúlveda se traslada en su vehículo particular una camioneta Pick Up Amarok hasta su campo a fin de arreglarle los tractores, que para la tarea que realiza el actor es fundamental contar con vehículo propio porque debe trasladarse permanentemente y porque allí lleva las herramientas con las que trabaja.

Continúa diciendo que en una oportunidad en la que se llevó a cabo un festejo se reunieron muchas personas en su campo, al que asistió el Sr. Sepúlveda con su señora y allí se cortó la correa de distribución de la camioneta por lo que debieron llevarlo de tiro hasta la ruta para esperar a la grúa; que por comentarios de los propios actores sabe que han tenido problemas recurrentemente con la camioneta y que no contaban con otro vehículo para movilizarse.

A su turno, la deponente Rocío Godoy Gómez, declaró que el actor es tornero, mecánico y que tiene una casa de repuestos, que por la tarea que realiza es necesario que cuente con un vehículo para trasladarse a los campos o chacras donde esté la maquina que debe arreglar, que sabe que se traslada en su camioneta Amarok color gris.

Refiere que en una oportunidad en la que se celebraba un cumpleaños en Sierra Grande, Carina Castro, Sra. de Sepúlveda, que también asistía se ofreció a llevar a la testigo y que ya en la localidad dirigiéndose al cumpleaños estando paradas en el semáforo en rojo del capot de la camioneta comenzó a salir humo que se metió adentro del vehículo impidiendo que puedan ver, por lo que la Sra. Castro tuvo que manejar cruzando en rojo para poder estacionarse y bajarse; que el auto fue remolcado en grúa y la Sra. Castro se volvió en colectivo a Lamarque.

Seguidamente, produjeron prueba pericial mecánica la que fuera elaborada por el Perito Hugo Donald Castro y obrante en Movimiento de Puma de fecha 09/10/2024 de la que surge que ha respondido los siguientes puntos de pericia:

a).- *Si los inconvenientes sufridos por el actor al usar su camioneta que fueran descriptos en el escrito de demanda guardan relación y/o son la consecuencia lógica de los desperfectos mecánicos que tenía la misma. Sí, guardan relación con los*

desperfectos mecánicos sobre los que se actuó en talleres (cambios de: correa poli V, tensores, alternador, poleas, bomba hidráulica). Los inconvenientes que describe la actora³ (ruido, dificultad de control direccional o dirección rígida, falla en luces de tablero) se relacionan con mal funcionamiento de los componentes de la correa poli V (la propia correa, sus tensores) y/o los accesorios que atiende.

b).- *Si los desperfectos sufridos por la camioneta que motivaron los ingresos al taller impedían el normal uso de la misma.* Sí, los desperfectos impedían el normal y especialmente seguro uso de la misma. La correa poli V montada en la polea del cigüeñal al girar este por estar en marcha el motor da movimiento a los accesorios: alternador, bomba hidráulica, compresor del aire acondicionado. La bomba hidráulica asiste a la dirección hidráulica para que el esfuerzo del conductor al girar el volante sea mucho menor. Al dejar de funcionar porque se corta súbitamente la correa la dirección se endurece dificultando muy peligrosamente el control del vehículo.

Surgiendo así del informe pericial que los inconvenientes sufridos por los actores -relatados en la demanda- se relacionan con los desperfectos mecánicos que presentaba la camioneta y que los mismos impedían el uso normal y seguro de la unidad.

Ahora bien, respecto de los servicios de grúa y traslado que debieron solicitar a consecuencia de las fallas del rodado, adjuntaron recibos expedidos por S.O.S. Red de Asistencia.

Uno identificado como Solicitud de Servicio N° 0001-00277605, de fecha 09/12/2018, en la que se consigna que se requirió servicio de grúa para una camioneta Amarok dominio AA-134-PH por corte de la correa de distribución, lugar de asistencia calle Los Alerces N° 555 de Sierra Grande, siendo remolcado hasta Lamarque.

Otro como Solicitud de Servicio N° 0001-1583652, de fecha 18/01/2019, en tanto se requirió servicio de grúa para una camioneta Amarok dominio AA-134-PH por rotura, lugar de asistencia Ruta N° 250 Km. 240, siendo remolcado hasta Lamarque.

Todo lo que ha sido corroborado con la prueba informativa mediante la cual, previo envío de un oficio judicial, se agregó en autos un informe de S.O.S. S.A. en fecha 01/02/2024, del que surge que entre los años 2018 y 2019 respecto del vehículo dominio AA-134-PH registra 6 servicios solicitados que se detallan a continuación:

- 1) Con fecha 31-07-2018 se solicitó un servicio desde calle Laprida 567 de

Lamarque hacia Av. Roca 576 de General Roca.

- 2) Luego se solicitó acarreo el 06-08-2018 desde calle Laprida 567 de Lamarque hacia Av. Roca 576 de General Roca.

- 3) El 09-12-2018 se solicitó traslado desde calle Los Alerces 555 de Sierra Grande hacia calle Laprida 167 de Lamarque.

- 4) El 23-12-2018 requirió servicio desde Ruta 250 KM 228 de Pomona hacia calle Laprida 167 de Lamarque.

- 5) El 18-01-2019 se pidió acarreo desde Ruta 250 KM 228 de Pomona hacia calle Laprida 167 de Lamarque.

- 6) Finalmente, el 27-02-2019 requirió servicio desde calle Laprida 567 de Lamarque hacia Av. Roca 576 de General Roca.

Asimismo, obra glosado un informe de Sancor Seguros -Movimiento de Puma de fecha 25/10/2023-, del que se desprenden los servicios de grúa prestados respecto de la camioneta Amarok dominio AA-134-PH:

- servicio N° 118429710 prestado el 10/12/2018, causa: avería del vehículo, zona de asistencia: calle Laprida 567 y libertad, destino: zona centro Bahía Blanca.

- servicio N° 118451800 prestado el 26/12/2018, causa: avería del vehículo, zona de asistencia: calle Laprida 567 y libertad, destino: calle san Luis de General Roca.

- servicio N° 119086317, prestado el 01/03/2019, causa: avería del vehículo, zona de asistencia: calle Laprida 567 y libertad, destino: O Higgins Bahía Blanca.

Por último, en cuanto a los reclamos formulados por los accionantes a fin de solucionar el conflicto suscitado remitieron una Carta Documento a las demandadas que transcribo a continuación: *"28/12/2018. Me dirijo a Uds., en mi carácter de titular dominial de la Pick Up Volkswagen. Amarok 2.01 1DI 180 CV 4x2 665, domino AA134PH a los efectos de realizar formal reclamo por las fallas electromecánicas que se ha verificado en mi unidad y la deficiente prestación de servicios llevados adelante por vuestra firma la que nos ha causado graves daños y perjuicios. Como les consta, y surge de las constancias obrantes en mi poder, el 13/07/2018 Uds., realizaron service 40000 km c/rotación, alineación y balanceo y control general de la misma sin embargo, al momento de retirarla advertí al asesor que percibía un ruido que antes no hacía,*

ante ello obtuve como respuesta que era normal y que iba a desaparecer con el paso de los días. Así, el 31/07/2018, en circunstancias en que me encontraba transitando se produce una falla en el sistema de dirección y luces del tablero por lo que debió ser trasladada por la grúa del servicio de asistencia hasta los talleres del concesionario oficial provincial (Iruña S.A. Av. Gral. Julio A. Roca 558 de General Roca), allí se me informa que se había cortado la correa lisa; al momento de retirar la unidad nuevamente les advertí de la existencia de un ruido que no era normal, brindándome la misma respuesta. Ante la intensificación de este sonido, el día 06/08/2018, la remití con una grúa nuevamente a la concesionaria Iruña, allí se me informó que no debía efectuarse ningún servicio ni reparación que el ruido era normal y se me restituyó la unidad en el mismo estado en que se encontraba al ingreso si siquiera revisarla. Posteriormente, el día 09/12/2018, cuando transitaba por la ruta nacional N° 3 dentro del ejido urbano de la ciudad de Sierra Grande, advertimos que se intensificaba el ruido desde el motor a punto tal que era molesto incluso dentro de la cabina, en esa oportunidad nos encontrábamos prestos a continuar con la marcha ante la habilitación del semáforo cuando debimos lanzarnos hacia la vía pública, con tránsito pleno, al observar la gran cantidad de humo que salía del capot y que ingresaba al habitáculo impidiendo la respiración y obstruyendo la visión hacia el exterior, es decir que corrimos riesgo de vida ante la posibilidad de incendio/explosión, de sofocarnos, de ser atropellados por los restantes vehículos y de ocasionar allí accidentes de tránsito, en virtud de ello debió ser trasladada en grúa hasta mi domicilio distante a 296 km. y de allí hasta vuestros talleres de Bahía Blanca (330 km) donde habrían efectuado el service 50.000 Km. sustituyendo las correas poli v y alternador, realizando lectura de memoria de averías con equipo de diagnóstico" subsanando supuestamente las incidencias. Sin embargo, escasos días y kilómetros después (aprox. 300), se repite la falla, bloqueándose en pleno movimiento la dirección y despidiendo un humo intenso que ??u?ó l? cabina tornándola inhabitable, por lo cual les fue nuevamente remitida. Dejo constancia que he efectuado diversos reclamos a la línea telefónica informada y a los asesores respectivos, precisando en cada oportunidad las características de los desperfectos verificados sin que hasta la fecha se haya solucionado en forma adecuada, desoyendo las advertencias y el estado del vehículo, es decir que -con total desinterés- se ha puesto en serio riesgo la integridad física del conductor, de terceros transportados y de los que circulaban por la misma vía. Por todo ello es que formalmente los intimo para que en el plazo de 48 horas de recepcionada la presente

procedan a subsanar todas las anomalías, desperfectos y/o fallas que posea la unidad, que no fueran detectadas, verificadas ni atendidas adecuada y oportunamente, sustituyendo las piezas que fueren menester, a su exclusivo costo y cargo, asimismo y en igual plazo, reembolsen los gastos en que hemos incurrido (grúa, pasajes en ómnibus, combustible) en virtud de que aún se encuentra vigente la garantía. Hago expresas reservas por los daños y perjuicios que se han causado (daño moral, daño emergente, lucro cesante, indisponibilidad) debido a la imposibilidad de utilizar esta herramienta esencial para el desempeño de mis tareas comerciales, personales y familiares por los largos periodos en que ha estado en reparación, atento las grandes distancias que separan las localidades de nuestra región patagónica y el temor de transitar en una unidad que no es confiable. Asimismo, hago expresas reservas, de requerir la sustitución de la camioneta adquirida por una unidad nueva, cero kilómetro, mismo modelo. Debido a que la unidad no reúne los estándares óptimos y habituales que debería presentar un vehículo adquirido 0 kilómetro, es que los hago solidariamente responsables con la fabricante Volkswagen Argentina S.A. En caso de silencio o negativa de vuestra parte procederé sin mas a radicar denuncia ante la Asociación por la Defensa de los Usuarios y Consumidores, Defensor del Consumidor, Liga de Acción del Consumidor, Defensoría del Pueblo y todo organismo que pudiere corresponder".

El contenido de dicha misiva se encuentra corroborado con la prueba informativa, a través de la cual en fecha 02/11/21023 se agregó un informe del Correo Argentino del que surge que la Carta Documento referida es auténtica.

Asimismo, adjuntaron el Formulario N° 5 de Agotamiento de la Instancia de Mediación, con el que acreditan haber citado a mediación a las demandadas, etapa prejudicial que culminó sin acuerdo.

Allí observo el Legajo de Mediación, caratulado "SEPULVEDA JUAN ESTEBAN Y ARIAS HNOS. S.A. Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ MEDIACIÓN" - N° 00239-19-CCC, de fecha 30-04-2019, en el que se consigna que el objeto del reclamo es "Daños y perjuicios derivados de fallas mecánicas de fabricación, del vehículo VW Amarok 2.0 L-TDI, 180 CV 4x2-665 Modelo 2016 y dominio AA-134-PH".

Véase, que analizada toda la prueba referida *supra*, entiendo que los actores han

logrado acreditar las reiteradas fallas mecánicas y/o desperfectos electromecánicos que presentaba la camioneta 0 Km., los numerosos ingresos a taller pertenecientes a la demandada donde se le realizaron reparaciones no satisfactorias, todo lo cual no se condice con la garantía de funcionamiento óptimo que debe llevar implícita la adquisición de un vehículo 0 Km que sale de fábrica.

Ahora bien, respecto de la prueba que han producido las demandadas, tengo en primer lugar a la concesionaria Arias Hnos. S.A. que adjuntó las Ordenes de Trabajo en las que consta el ingreso del vehículo al taller y los trabajos realizados en cada oportunidad.

Así, tengo a la vista la N° 03-288454 de fecha 11/12/2018, en la que se consigna que: *"Se verifica que la pérdida proviene del anillo junta del diferencial al cardan, para desmontaje del anillo junta se colocó pieza, se corroboró, no hay pérdida. Se verifica correa Poli-V cortada, se desmontaron cobertores para visualizar inconveniente lo cual se detectó polea alternador engranada y a causa de eso se corta correa Poli-V, se desmonta pieza afectada para su reemplazo, se realizó su verificación y es correcta"*. De la misma surge que cerró el día 12/12/2018, que el vehículo se encontraba en garantía y que el Sr. Juan Esteban Sepúlveda retiró la unidad el 21/12/2018.

Asimismo, tengo la N° 03-288754 de fecha 27/12/2018, de la que surge que la unidad ingresó al taller -remolcada en grúa-, constatando *"Se verificaron poleas y rodillos lo cual se encontró polea del alternador clavada y el eje del alternador descentrado, por lo que el causal de la rotura de la correa Poli-V, cubre correa delantera quemada, se deberá reemplazar alternador, correa Poli-V y cubre correa. Se reemplazó alternador, cubre correa Poli-V y correa Poli-V"*. De la misma surge que cerró el mismo día, que el vehículo se encontraba en garantía y que Sepúlveda retiró la unidad el 14/01/2019 *"con reserva"*.

Por último, la N° 03-290249 de fecha 06/03/2019, dice: *"Dirección dura. Se encontraron restos de correa Poli-V, se desmontó cobertor de correa, se controlaron componentes así estando engranada la polea del alternador, rodillo recavio, bomba de dirección y también rodillo tensor lo cual se envió un informe para descartar posibles roturas a futuro. Se decidió reemplazar los componentes dañados y que se encontraban*

alineados. Se reemplazó bomba de dirección hidráulica con polea, polea de alternador, correa Poli-V y tensores. Siendo 9 de mayo se realizó la última prueba, recorriendo 150 km sin inconvenientes". Surgiendo de la misma que cerró el 09/05/2019, que el vehículo se encontraba en garantía y que Sepúlveda lo retiró el 12/07/2019 "con reserva".

En igual sentido acompañó los pedidos de repuestos por garantía respecto de las ordenes 03-288754 y 03-290249.

Todo lo que no se encuentra controvertido, en tanto aquí la discusión no se centra en que las demandadas no se hicieran cargo de arreglar las fallas que presentaba el vehículo, sino en si deben responder por los daños y perjuicios que provocaron en los accionantes las fallas reiteradas del vehículo 0 Km. adquirido.

Empero ello, obsérvese que con el Acta de Constatación elaborada por la Notaria Rach -el 25/01/2019- a 10 días de haber retirado el vehículo del taller conforme surge de la OT N° 03-288754 -14/01/2019-, se desvirtúa lo aquí consignado en tanto evidentemente la reparación de la correa no había sido satisfactoria tal como se pretende acreditar.

Por su parte, la demandada Volkswagen Argentina S.A. ofreció como prueba la Documental en Poder de Terceros, ello por cuánto el Plan de Asistencia técnica - Garantía correspondiente a una unidad Amarok se encontraba en poder del estudio "Casal & Asociados", y la adjuntó en autos el 06/10/2023.

En lo que aquí respecta manifestó la demandada que como fabricante de un vehículo de la marca Volkswagen otorga una garantía que cubre las reparaciones que surjan como consecuencia de desperfectos de material, montaje o fabricación por un periodo de 36 meses o 100.000 km., lo que ocurra primero, contados a partir de la fecha de entrega del vehículo al comprador original.

Que ello surge del Plan de Asistencia Técnica- Garantía que fuera entregado al actor oportunamente sin que el mismo hubiere efectuado reserva y/o planteado la

nulidad de los términos de la garantía, hallándose el mismo en su conocimiento desde el momento en que el automóvil le fue entregado por el concesionario.

Del plan de asistencia técnica y garantía glosado en este proceso, tengo a la vista los términos de la garantía que surgen de la pág. 6 cuya parte pertinente transcribo a continuación: *"La garantía de su vehículo comienza en la fecha de venta registrada por el Concesionario Volkswagen en el Certificado de garantía y tiene una duración de: 3 años para el vehículo completo o 100.000 km. (lo que primero ocurra). En caso de alcanzar los 100.000 km. antes de los primeros 12 meses, se entenderá que la garantía es de 12 meses. La garantía tiene como condición la realización de los servicios de mantenimiento en un Concesionario Volkswagen de su preferencia, dentro de los límites de kilometraje o de tiempo previstos en este manual en la pág. 35. Los detalles sobre la cobertura y las condiciones de la Garantía Volkswagen se describen en el presente manual en la pág. 35".*

De la pág. 35/36 respecto de donde obtener servicios de garantía, se consigna: *"Todas las atenciones previstas en los términos de esta Garantía serán realizadas por el Concesionario Volkswagen que vendió el vehículo. No obstante lo dispuesto anteriormente queda aclarado que cualquier Concesionario Volkswagen, deberá prestar servicio, independientemente de ser vendido o no por él, el vehículo al cual se destinan esos servicios".*

La pág. 38 dice: *"Son condiciones para la ejecución de la garantía: que el reclamo sea hecho directamente al Concesionario Volkswagen, inmediatamente después de la constatación del defecto; que cualquier mantenimiento, reparación y/o ajuste haya sido efectuado por un Concesionario Volkswagen, respetando los kilometrajes o tiempos previstos en el presente manual; que todas las piezas hayan sido sustituidas por piezas originales Volkswagen u homologadas por Volkswagen, y que el servicio haya sido realizado por un Concesionario Volkswagen; que los defectos no sean consecuencia del desgaste natural de las piezas, desuso prolongado, uso indebido, accidentes de cualquier naturaleza y casos fortuitos o de fuerza mayor; que se hayan respetado las directrices y recomendaciones sobre el uso, la protección y la conservación del vehículo, contenidas en la literatura de a bordo".*

Respecto a esto debo decir que la cobertura de la garantía tampoco se encuentra controvertida, en tanto todas las partes reconocen las reparaciones que se le realizaron al

vehículo cada vez que fue necesario. El punto es que de acuerdo a los términos de la garantía referida se desvirtúa la defensa de Arias Hnos. respecto de la intervención realizada por Iruña, en tanto del Plan de asistencia mencionado surge claro que cualquier concesionaria oficial de Volkswagen debe responder y prestar el servicio de garantía haya vendido el vehículo o no.

No obstante ello, y como ya dijera, tanto las demandadas como los actores afirman que las fallas fueron reparadas, por lo que corresponde traer a colación lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor, que dice: *"En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder"*.

Al respecto la Cámara Nacional de Apelaciones Comercial ha dicho que *"Para que una reparación pueda ser considerada satisfactoria debe dejar al bien en un estado idéntico al producto original que normalmente se comercializa: ni mejor ni peor que el que se vende nuevo. Dado el supuesto de hecho -reparación no satisfactoria- la norma de la LDC Art. 17 confiere al consumidor distintas opciones, a cuyo respecto se ha sostenido que para su ejercicio es menester que previamente se haya procurado la reparación de la cosa y esta no resulte satisfactoria. También se sostiene que estas opciones no son las únicas que puede utilizar el consumidor, pues está habilitado para ejercer las demás acciones que consagra la propia ley, como las enunciadas en el Art. 10 bis, en tanto la existencia de un defecto o vicio de la cosa implica un incumplimiento por parte del proveedor o, en su caso, promover las acciones que le acuerda el ordenamiento común y que cualquier otra interpretación pueda llevar a que la garantía de reparación termine sirviendo de barrera para evitar la resolución del contrato (Rouillon, Adolfo A. N., Código de Comercio Comentado y Anotado, Tomo V, pág. 1.142 y ss., editorial La Ley, Buenos Aires, 2006). Así, resulta indiferente al caso el*

encuadre jurídico que se haga, en la medida en que se encuentren acreditados los desperfectos técnicos en el bien adquirido". (CNACom. Sala F, en autos "Mastrangelo Carlos Alberto c/ Samsung Electronics Argentina S.A. s/ ordinario", voto de los Dres. Barreiro-Tevez, 19/04/18).

Así las cosas, considero que el Art. 17 referido resulta aplicable al presente caso, puesto que las fallas electromecánicas del vehículo Pick Up Amarok aparecieron a poco tiempo de uso del mismo, de forma recurrente, estando el vehículo en garantía y pudieron ser reparadas satisfactoriamente recién al cabo de 1 año (específicamente 10 meses).

Por lo que, conforme surge del artículo citado y aplicable al caso, en tanto entre las partes existe una relación de consumo -Cfrme. fuera explicado en Acápite I- independientemente de que el rodado ya no presente inconvenientes, los accionantes se encuentran habilitados para reclamar por los daños y perjuicios sufridos, ello por cuánto existe un incumplimiento por parte de las demandadas respecto del deber de seguridad y garantía legal al no haber brindado una solución eficaz y oportuna frente a los defectos del producto adquirido inclusive al negar la posibilidad de sustitución de la camioneta por otra cuando ello era un derecho con el que contaban los actores conforme surge de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por los fundamentos expuestos hasta aquí, en el marco de la normativa consumeril aplicable, encuentro responsables solidariamente a la concesionaria Arias Hnos. S.A. y a la fabricante del vehículo Volkswagen Argentina S.A., en tanto son integrantes de la cadena de comercialización del vehículo en cuestión por lo que corresponde la aplicación del Art. 40 de la LDC.

El mismo dice: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio ... La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

Del análisis de este artículo, surge que ha sido la decisión del legislador colocar a

quiénes participan en la cadena de comercialización frente al consumidor como obligados solidarios, por los incumplimientos de tal normativa.

Por todo lo expuesto, considero que de la valoración integral de la prueba, se ha acreditado en autos que las demandadas han incurrido en un incumplimiento contractual de los deberes a su cargo (Arts. 5, 8 bis y 17 LDC) frente al reclamo de los actores, por lo que en función de la responsabilidad objetiva que emerge de la normativa consumeril citada, corresponde, dándose los supuestos previstos en los Arts. 10 bis y 17 de la LDC, acoger favorablemente la acción entablada por los Sres. Juan Esteban Sepúlveda y Carina Elsa Castro condenando a Arias Hnos. S.A. y Volkswagen Argentina S.A., en forma solidaria, a responder por los daños y perjuicios causados (Arts. 42 CN; 4, 5, 8, 9, 961, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097 del CCC; 5, 8 bis, 10 bis, 17, 40 LDC).

IV.- Determinada la responsabilidad de las demandadas corresponde ingresar al tratamiento de los rubros reclamados, y dilucidar la procedencia de cada unos de ellos, y en su caso, su cuantificación.

Privación de uso: Bajo este rubro los actores reclaman la suma de \$ 3.698.765,62; ello con fundamento en que se han visto imposibilitados de utilizar el vehículo durante un tiempo considerable y el consecuente daño que ello genera.

Refieren que la camioneta estuvo en el taller durante 6 meses -calculando 30 días por cada mes- y 17 días, lo que asciende a un total de 197 días, ello en un plazo de 3 años; la cual utilizan no solo para uso personal y familiar sino también para trabajar, en tanto el Sr. Sepúlveda es mecánico y tornero, siendo la camioneta una herramienta de trabajo ya que en ella se traslada hasta donde se encuentran los vehículos que debe revisar y asistir, asimismo la utiliza para remolcar vehículos y/o llevarlos a tiro hasta su taller.

Que ello ha generado que deba recurrir a otros medios de transporte para reemplazar la función que cumplía con su propia camioneta; y que se han visto privados de gozar de las ventajas que otorga la utilización de un vehículo en condiciones, como: la comodidad del desplazamiento, la utilización como herramienta de trabajo, los paseos, viajes y/o cualquier otro uso personal y familiar, utilidad y satisfacción. Todo lo que genera un daño que debe ser resarcido.

Que a fin de cuantificar éste rubro acompañan como documental un presupuesto de alquiler de un vehículo de similares características, *-pues allí se hace referencia a un vehículo Nissan Frontier y no a una camioneta Pick Up Amarok cabina doble 2.0L TDI 180 CV 4x2 marca Volkswagen,-* tomado del sitio web www.rentacar.com.ar, el cual asciende a \$ 18.775,46 por día. Es así que realizan el siguiente cálculo: 197 días x \$18.775,46: \$ 3.698.765,62.

Por otro lado, se tiene presente, que en fecha 25/10/2023 se agregó en estos actuados un informe de Rentacar, del que surge que el precio de alquiler por día de una camioneta de similares características a una Amarok cabina doble 2.0L TDI 180 CV 4x2 marca Volkswagen depende fuertemente de la oferta y demanda vigente al momento de la contratación y por ende varía sustancialmente en función de la plaza en la que el mismo es alquilado y disponibilidad de unidades en dicho mercado, temporada prevista para el alquiler, duración del mismo, antelación de la contratación en relación al período de alquiler, tipo de contratación en cuanto a seguros y demás adicionales, entre otras variables. Informando asimismo que a través de dicha pagina web se puede consultar la disponibilidad de vehículos y valores de alquiler.

Ahora bien, entiendo pertinente citar un extracto del fallo dictado por la Excm. Cámara de Apelaciones en autos "Guiretti Denise Mariana C/ Guspamar S.A. y otros s/ Sumarísimo" (Expte. N° 24949/16) en lo que hace al rubro aquí en análisis, ello amen de que el caso allí tratado difiere del presente; se dijo que "*...la privación del rodado se trata de un menoscabo "in re ipsa" esto es que resulta consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación. No se han allegado recibos ni mayores comprobantes de gastos lo que por otra parte es usual que no se pidan ni eventualmente se guarden, por lo que corresponde determinar la cuantía de la indemnización en uso de las facultades previstas por el art. 165. Entre otros precedentes en la sentencia de fecha 11/09/2018 correspondiente al Expte. A-2RO-379- C1-14, dijimos: El demandado se enrola en una postura restringida respecto de la procedencia de este daño, lo que resulta incompatible con el criterio seguido por esta Cámara en su actual integración. Se olvida el demandado lo que sucede en la vida real cuando una persona se ve privada de su medio de movilidad. Exigirle una prueba acabada del daño sería cercenarle el derecho a la reparación, ya que el normal acontecer de los hechos nos muestra que, ante la pérdida de un bien como un automotor, el propietario sufre inmediatamente un impacto en su vida desde todo punto de vista, en lo personal y familiar, en laboral o*

actividades económicas, como en lo recreacional, etc. Es que, más allá de resultar prácticamente imposible contar con prueba específica sobre la magnitud del impacto del daño, lo cierto es que en la mayoría de los casos el propietario que se ve privado de su vehículo no puede afrontar los costos de taxis o automóviles de alquiler para así cubrir todos los servicios que le prestaba el bien. De modo que, casi inexorablemente, tiende a privarse de algunas ventajas: la comodidad del desplazamiento tanto del actor como de su grupo familiar, los paseos, u otros usos que le brindaban utilidad, satisfacción o placer. Todo ello, sin duda, le irroga un daño cierto".

En definitiva, la privación de uso de la camioneta por parte de los actores se encuentra plenamente acreditada conforme vengo exponiendo a lo largo de éste pronunciamiento y por ende corresponde receptar el rubro en análisis, y en virtud de la herramienta prevista en el Art. 147 del CPCC estimo prudente cuantificar el rubro en la suma peticionada por los actores, es decir, en la suma de \$ 3.698.765,62 (a razón de a \$ 18.775,46 por día durante 197 días), con más los intereses que se devengarán desde las fechas en que la camioneta efectivamente estuvo indisponible para ellos (siendo la primera vez el día 31/07/2018), y hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"; y desde el 01/05/23 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN C/ HORIZONTE ART S.A.".

Daño moral: Bajo este rubro los actores reclaman la suma de \$3.000.000, ello con fundamento en todo el estrés que les causó tener que estar durante 3 años soportando que la camioneta cero kilómetro manifestara fallas que la hacían impropia para su destino, que luego debiera permanecer meses en el taller.

Indican que han sido sometidos a un largo peregrinar viéndose obligados a realizar reclamos en forma permanente durante todo ese período sin obtener respuestas certeras, además de la pérdida de tiempo, el destrato, el estado de incertidumbre, los sentimientos de indignación e impotencia, que les causaron frustración y alteraron su bienestar y espíritu.

Que no le tienen confianza a la camioneta, salen a la ruta y sienten miedo de que vuelva a fallar el motor o que vuelvan a quedar varados como ya les ocurrió.

A fin de acreditar sus afecciones emocionales y espirituales, los actores produjeron prueba pericial, mediante la cual se agregó -08/03/2024- una pericia psicológica elaborada por la Lic. María Valeria Beck.

De la misma surge que, en espacio de entrevista el Sr. Juan Esteban refirió sin poder precisar fecha exacta, que en 2016 compró una camioneta Amaro 0 km. y que antes de que la misma tuviere 40.000 km. comenzó con problemas en la dirección.

Afirma que la usaban para buscar mercadería en Choele Choel y que en una oportunidad que su mujer se encontraba conduciendo se quedó sin dirección, por lo que trasladaron el vehículo al concesionario en General Roca y cuando la retiraron hacia un ruido raro. Indica que la volvieron a mandar a Roca sin embargo, les dijeron que no tenía nada.

Que posteriormente su mujer viaja a Sierra Grande con su sobrina y en un semáforo empieza a salir humo. El arreglo se lo realizaron en Bahía Blanca, según refiere presentaba problemas en la dirección nuevamente.

"Había tenido el mismo problema, la revisaron, la retiré y fui a hacer un trabajo y nuevamente se rompió. Llamé a la agencia y me hicieron mandarla otra vez. Me dijeron que le cambiaron todo. La fui a buscar a Bahía y al tiempo, en un viaje a Choele no llego a hacer ni 400 km donde en una recta paso un vehículo y cuando me voy a tirar para el otro lado me quedo sin dirección. La pude frenar pero nos fuimos a la banquina. Esperamos la grúa otra vez y ya era la cuarta vez que la tenía que llevar al taller".

Indica que duró casi un año desde que empezó con el primer problema.

Menciona que la camioneta se utilizaba como una herramienta de trabajo para poder buscar encomiendas y cada vez que la enviaban a reparar debían trasladarse en taxi. Por otro lado que lo afectaba el haber comprado un vehículo 0km y tener que estar todo el tiempo con problemas.

Manifiesta la experta que durante el Psicodiagnóstico el peritado se expresó con un vocabulario adecuado, no denotando fallas lógicas ni contradicciones, con discurso ordenado y coherente. Su relato presenta signos de verosimilitud y no se han detectado

en el presente estudio pericial, indicadores de simulación de patología psíquica. El juicio de realidad se encontraría conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra.

Continúa diciendo que el Sr. Sepúlveda no ha visto interrumpidas sus tareas cotidianas, pudiendo realizar sus funciones familiares, laborales, recreativas y mantener vínculos afectivos satisfactorios con quienes lo rodean. Pudo evaluarse que dispone de recursos y energía suficientes para trabajar y efectuar tareas que impliquen constancia. Desde el examen psicológico no se advirtieron secuelas psíquicas incapacitantes que limiten sus áreas vitales a partir del hecho de autos.

Concluye la perita en que los sucesos que promueven las presentes actuaciones, no han tenido para la subjetividad del Sr. Sepúlveda, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico.

A su turno, la Sra. Carina Castro, en espacio de entrevista, expresó sin poder precisar fecha exacta que se dirigía en la camioneta a buscar una encomienda cuando la misma presentó fallas y no le permitió doblar por lo que pasó de largo en una intersección de la ruta. Indica que la camioneta fue enviada a la agencia donde le indicaron que el problema había sido resuelto.

Refiere otra situación donde se encontraba de viaje en Sierra Grande con su sobrina y cuando se trasladaban comenzó a salir humo del capot y llenarse de humo la cabina. Refiere que sintió mucho miedo ya que debió cruzar un semáforo en rojo para poder detener la marcha del vehículo: *"me pegué un susto porque pensé que se prendía fuego"*.

Posteriormente relata otra situación donde fueron con su esposo a hacer un trabajo al campo y se quedaron en el medio del campo nuevamente por la rotura de la camioneta. En un viaje de Lamarque a Pomona se volvió a romper mientras intentaban sobrepasar un vehículo en la ruta, menciona que estaban viajando con su mamá y debieron permanecer hasta que llegó la grúa varias horas al rayo del sol.

"Se quedaba siempre sin dirección. Era incómodo porque no tenías cómo moverte, vos apostas a tu vehículo y no lo tenías, me tenía q manejar e taxi a buscar las encomiendas. Todo era en taxi porque tengo que llevar repuestos y las cosas son

pesadas tenía que ir si o si con un vehículo".

Indica que pasó un periodo de 2 meses sin manejarla después de la primera rotura *"Siempre estaba con ese miedo de que me pasara algo. Ya te queda la inseguridad de que te pueda pasar lo mismo"*.

Menciona la profesional que el relato de la Sra. Castro presenta signos de verosimilitud y no se han detectado indicadores de simulación de patología psíquica. El juicio de realidad se encontraría conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra.

Concluye en que los sucesos que promueven las presentes actuaciones, no han tenido para la subjetividad de la peritada la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: *"... específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico ..."* (Ghersí, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el Art. 1741 del CCC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: *"De lo expuesto surge sin hesitación que el CCC ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas está contemplada de manera única en el art. 1741 CCC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial... En materia contractual este concepto de insatisfacción no justificada se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCC"*. (STJ- Se. 45/21 Daga).

A su vez también debe ponderarse que, en el caso, que las demandadas son

proveedores profesionales en la relación de consumo, por lo que de las mismas debe esperarse -y exigirse- una mayor diligencia en sus conductas (Cfme. Arts. 1725 y 961 CCC).

En el ámbito consumeril debe tenerse presente que la parte débil de la relación ha depositado su confianza, seguridad, previsión y una expectativa de satisfacción -ante el carácter profesional del proveedor-, que en el caso se vieron frustradas, lo que sin dudas proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas.

En resumen, a la luz de la situación que se ventila en este proceso, es dable advertir que el comportamiento de las demandadas le ocasionó al actor una lesión que corresponde sea resarcida. Ello por cuánto, como ya fuera expuesto en pasajes anteriores los accionantes han reclamado por los daños y perjuicios sufridos mediante el envío de Cartas Documento y mediante la citación a mediación -a las que me remito a fin de no redundar-; es decir, que han intentado sin éxito resolver el conflicto que hoy los trae aquí.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2016 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excm. Cámara de Apelaciones de General Roca en "MARTINEZ JORGE ADRIAN C/ PIRE RAYEN S.A. Y F.C.A. AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" - RO-20002-C-0000 -, siendo un caso de significativo paralelo con el presente, en tanto se trata de la compra de un vehículo 0 Km. que al poco tiempo de ser adquirido debió ser reparado por los vicios y defectos que presentaba. Allí la sentencia de primera instancia de fecha 15/02/2024 fijó una indemnización por daño moral en la suma de \$ 2.900.000; sentencia que fue confirmada en todas sus partes por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca en fecha 07/06/2024.

Conforme el precedente citado y las constancias de autos, en especial la pericia psicológica de la que surge que el hecho de autos no han tenido para la subjetividad de

los actores la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, pero sin desmerecer la afección en su bienestar que pudiere haberles provocado el hecho de no poder gozar de su vehículo 0 Km., estimo razonable establecer el rubro en la suma de **\$ 4.000.000** con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día 31/07/2018 (fecha de la primera rotura), hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

VI.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a las demandadas.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38, 40 y ccdtes. de la ley de aranceles 2.212, redacción actual).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda instaurada por los Sres. Juan Esteban Sepúlveda y Carina Elsa Castro contra Arias Hnos. S.A. y Volkswagen Argentina S.A.; condenando a estas últimas en forma solidaria a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abonen a los primeros la suma total de **\$ 7.698.765,62**, con más los intereses determinados en los considerandos, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas del proceso en su totalidad a las demandadas, en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1°- del CPCC.

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Rubí Zuain, José Luis Zuain, Marina Baglioni y Julia Prates, en carácter de letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 12 Jus, en conjunto; los de los Dres. Mariana Inés Drago y Simón Pedro Orte, en carácter de letrados apoderados de Arias Hnos. S.A. en la suma equivalente a 10 Jus con más el 40% por apoderamiento, en conjunto; y los de los Dres. Santiago Parrou, Ezequiel Hernán Zuain y Hernán Ariel Zuain, en carácter de letrados apoderados de Volkswagen Argentina S.A. en la suma equivalente a 10 Jus con más el 40% por apoderamiento, en conjunto. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 20, 38 y 40 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ **7.698.765,62**. Cúmplase con la ley 869. (Arts. 01, 18, 19 de la Ley 5069)

IV.- Convertir en definitivos los honorarios provisorios regulados en fecha 09/04/2025 a la Lic. María Valeria Beck en la suma equivalente a 5 Jus: de los cuales la demandada Volkswagen Argentina S.A. abonó el 50%, y fueron transferidos a la cuenta de la perita en fecha 29/08/2025.

Convertir en definitivos los honorarios provisorios regulados en fecha 06/11/2025 al Perito Castro en la suma equivalente a 5 Jus: los que fueron abonados por la demandada Volkswagen Argentina S.A. en fecha 15/12/2025 y transferidos a la cuenta del perito en fecha 29/12/2025. (Arts. 01, 18, 19 de la Ley 5069)

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC.

mvm/nc

Dra. Natalia Costanzo
Jueza